



## ACUERDO N° 027/2021

En sesión ordinaria de 16 de febrero de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el sostenedor del Colegio Santa María de Los Ángeles, RBD N°4258-7, de la comuna de Los Ángeles, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación parvularia en dicho establecimiento, el que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, con fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1303 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, el sostenedor interpuso recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que fue resuelto acogiénolo, a través de la Resolución Exenta N°372 de 9 de noviembre de 2021, de dicha Subsecretaría.
4. Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del Oficio Ordinario N°3158 de esa misma fecha, se recibió la Resolución Exenta N°372 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia y los antecedentes de la solicitud, a través de la plataforma electrónica de este organismo, dispuesta al afecto.
5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°156 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°372 de 2020, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°270 de 29 de diciembre de 2021.
6. Que, dichos actos administrativos fueron notificados al sostenedor por la Secretaría, con fecha 12 de enero de 2022, siendo impugnados por medio de recurso de reposición administrativa, con fecha 18 de enero del presente año.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°156 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°270 del mismo año.
3. Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, de los antecedentes y análisis del Mineduc enmarcada en la causal referida la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal.

4. Que, en efecto, al analizar las razones expuestas por el Ministerio de Educación (según lo expuesto por la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia) se halló que no había elemento alguno que permitiera a este organismo compartir la evaluación efectuada. Si bien constató que se realizó una revisión del proyecto educativo en relación con los elementos que el artículo 16 letra b) del Decreto lista como ejemplos de “innovaciones”, se hizo presente que para poder estimar como comprobada la causal era necesario determinar la inexistencia de esos componentes en otros proyectos del territorio o bien que, estando presentes, su desarrollo en el proyecto solicitante fuera de una “entidad tal” que justificara su otorgamiento. Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias se evidenció del análisis efectuado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que se limitó a una mera descripción general del proyecto solicitante, identificando elementos que podrían calzar con aquellos que la norma estima como innovaciones, sin atención ni a su especial entidad en el desarrollo del proyecto ni a su exclusividad en el territorio.
5. Que, además, el acto impugnado agregó que no era difícil suponer que en alguno de los 121 proyectos educativos que imparten el nivel de educación parvularia en la comuna de Los Ángeles (80 de acuerdo al Centro de Estudios del Ministerio de Educación), a falta de una delimitación territorial acorde con lo prescrito para el nivel por el DS, las eventuales peculiaridades del proyecto educativo solicitante pudieran estar presentes, sobre todo cuando algunas de ellas no eran sino la manifestación de principios que orientan al sistema educacional chileno, y que su desarrollo y optimización eran más bien una exigencia que obliga a todos los establecimientos y no una originalidad propiamente tal (por ejemplo, la interculturalidad, el involucramiento de la comunidad educativa en el quehacer educacional, la coherencia entre el proyecto y los planes de acciones para ejecutarlos). En síntesis, el Consejo estimó que no podía sostenerse que un proyecto que propende a la educación “acogedora y amable” o a “una sólida formación en valores en ciudadanos con conciencia ecológica, valoración por la diversidad cultural y étnica, sentido de responsabilidad y perseverancia” sea un proyecto que no tenga un similar en el territorio, sin una explicación que profundice en la entidad de esos rasgos en el proyecto educativo y su relación con el proceso de enseñanza-aprendizaje, además de permitir su comparación con otros proyectos del territorio
6. Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso interpuesto explica, de manera general la manera en la que los presuntos “sellos educativos distintivos o innovadores”, se manifiestan en el proyecto educativo. Así, expone: *“Los sellos educativos del colegio Santa María de Los Ángeles, otorgan identidad al establecimiento y su gestión, están diseñados para desarrollar competencias específicas enfocadas al aprender a ser, a conocer, a convivir y aprender a hacer, y en nuestro proyecto estos son:*

• **Acogida Amable:**

*Educamos con amabilidad con énfasis en la educación en valores, desarrollando hábitos en nuestros estudiantes que les permitan enfrentar de manera adecuada cualquiera circunstancia, para ello, hemos diseñado actividades para llevar a cabo en el aula y en otras instancias participativas que promuevan los valores fundamentales en la sociedad actual. Para llevar a cabo este sello hemos focalizado el trabajo desde la convivencia escolar, cuyo objetivo declarado en su plan de gestión es: “Desarrollar acciones que permitan vivenciar un clima escolar armónico, promoviendo una sana convivencia a través de la planificación y ejecución de estrategias y actividades que apunten a fortalecer en los estudiantes los valores humanos y el aprendizaje de estrategias de resolución de conflictos de manera pacífica, con la participación de todos los actores de la comunidad educativa” y que se vincula a su vez con los Indicadores de Desarrollo Personal y Social (IDPS) contando con un equipo psicossocial que apoya el proceso trabajando de manera colaborativa con los docentes. Los objetivos específicos declarados son: (...)*



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN  
CHILE

• **Valoración medioambiental:**

*Mediante este sello el proyecto busca generar una conciencia de respeto con el entorno, y contribuir a una educación para la transformación y desarrollo de una ciudadanía ambiental global, impulsando la educación ambiental promoviendo y ampliando diversas competencias en los estudiantes. La educación ambiental es uno de los pilares para hacer frente a los problemas globales que enfrentamos hoy. Los niños y jóvenes son los agentes de cambio y son ellos parte fundamental de la acción climática. El establecimiento educacional participa actualmente del Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales SNCAE encontrándonos en el nivel de certificación medio. Dentro de los proyectos implementados se encuentran: (...).*

• **Interculturalidad:**

*Este sello está orientado a dar cuenta de la variedad de culturas, diversas costumbres y tradiciones culturales, y como éstas pueden convivir en el contexto escolar y social con aceptación, respeto, coexistiendo y nutriéndose mutuamente, dando paso a un escenario pluricultural. Dada la creciente matrícula de estudiantes inmigrantes el establecimiento ha desarrollado un plan de trabajo que contempla: (...)*

• **Enseñanza articulada y desarrollo de habilidades:**

*Este sello responde a la necesidad de entregar aprendizajes de acuerdo a las exigencias del Ministerio de educación y a sus principios de calidad de la educación, todos los alumnos, independientemente de sus condiciones y circunstancias, debe alcanzar los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley y educación integral, considerando los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual. (...)*

7. Que, a juicio del Consejo los sellos alegados dan cuenta más bien de cuestiones declarativas y de una lista programática de actividades, que de un proyecto educativo que evidencie innovaciones importantes respecto de los demás en el territorio. Además, algunos de los sellos constituyen manifestaciones de principios en los que se inspira el sistema educativo chileno (sustentabilidad e interculturalidad), de acuerdo con el DFL N°2 de 2009, y que como tales son exigibles a todos los establecimientos del país; o bien constituyen elementos curriculares que son fundamentales en todo proyecto educativo (enseñanza articulada, desarrollo de habilidades, convivencia escolar en el caso de la “acogida amable”) por lo que, a falta de una especificación clara de su entidad en el proyecto mismo y en comparación con los demás, le resta la “singularidad” necesaria para la configuración de la causal alegada.
8. Que, en este sentido, no puede eludirse el hecho de que no se ha realizado, en ninguna de las instancias en las que ha sido presentado, una comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares al del solicitante. Ello impide evaluar su exclusividad o, como se ha venido anotando, una significancia relativa que explique la necesidad de contar con dicho proyecto en el territorio. La comparación se erige indudablemente en un requerimiento normativo, desde que del artículo 16 letra b) se colige la exigencia de que el proyecto educativo que se presenta se inserta en un “territorio” en el que se pretende desarrollar, refiriendo necesariamente a otros proyectos educativos ya existentes en ese ámbito espacial con los que es necesario confrontar al del solicitante.
9. Que, como se viene anotando, las razones del recurso, al no diferenciarse de aquellas expresadas por la Subsecretaría de Educación Parvularia -y constituirse más bien en un desarrollo de éstas últimas- no pueden hacer variar las consideraciones que se tuvieron en cuenta por este organismo, para rechazar en primer lugar, la solicitud de ratificación efectuada.

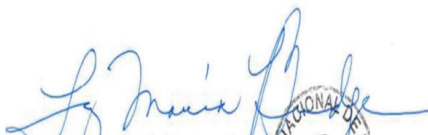



**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Santa María de Los Ángeles, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°270 de 2021, de 29 de diciembre del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°156 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°372 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



  
Luz María Budge Carvajal  
Presidenta  
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°49.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2086110-346efd en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 3 de marzo de 2022

**Resolución Exenta N° 041**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- 2) Que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus atribuciones legales, ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;
- 3) Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, el sostenedor del Colegio Santa María de Los Ángeles, de la comuna de los Ángeles, interpuso recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Educación Parvularia;
- 4) Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Electrónica del Consejo, dispuesta al efecto, se recibió la Resolución Exenta N° 372 de la misma fecha, de la subsecretaría de Educación Parvularia y los antecedentes de la solicitud;
- 5) Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N° 156 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N° 372 de 2020, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N° 270 de 29 de diciembre de 2021;
- 6) Que, dichos actos administrativos fueron notificados al sostenedor por la Secretaría, con fecha 12 de enero de 2022, siendo impugnados por medio de recurso de reposición administrativa, con fecha 18 de enero del presente año;

7) Que, en sesión ordinaria celebrada con fecha 16 de febrero de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°027/2022, respecto del recurso de reposición señalado precedentemente, y

8) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N° 027/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 2022, cuyo texto es el siguiente:

#### **“ACUERDO N° 027/2022**

En sesión ordinaria de 16 de febrero de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que, el sostenedor del Colegio Santa María de Los Ángeles, RBD N°4258-7, de la comuna de Los Ángeles, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación parvularia en dicho establecimiento, el que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, con fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1303 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, el sostenedor interpuso recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que fue resuelto acogéndolo, a través de la Resolución Exenta N°372 de 9 de noviembre de 2021, de dicha Subsecretaría.
4. Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del Oficio Ordinario N°3158 de esa misma fecha, se recibió la Resolución Exenta N°372 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia y los antecedentes de la solicitud, a través de la plataforma electrónica de este organismo, dispuesta al afecto.
5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°156 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°372 de 2020, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°270 de 29 de diciembre de 2021.
6. Que, dichos actos administrativos fueron notificados al sostenedor por la Secretaría, con fecha 12 de enero de 2022, siendo impugnados por medio de recurso de reposición administrativa, con fecha 18 de enero del presente año.



## CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N° 156 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N° 270 del mismo año.
3. Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, de los antecedentes y análisis del Mineduc enmarcada en la causal referida la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal.
4. Que, en efecto, al analizar las razones expuestas por el Ministerio de Educación (según lo expuesto por la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia) se halló que no había elemento alguno que permitiera a este organismo compartir la evaluación efectuada. Si bien constató que se realizó una revisión del proyecto educativo en relación con los elementos que el artículo 16 letra b) del Decreto lista como ejemplos de “innovaciones”, se hizo presente que para poder estimar como comprobada la causal era necesario determinar la inexistencia de esos componentes en otros proyectos del territorio o bien que, estando presentes, su desarrollo en el proyecto solicitante fuera de una “entidad tal” que justificara su otorgamiento. Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias se evidenció del análisis efectuado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, el que se limitó a una mera descripción general del proyecto solicitante, identificando elementos que podrían calzar con aquellos que la norma estima como innovaciones, sin atención ni a su especial entidad en el desarrollo del proyecto ni a su exclusividad en el territorio.
5. Que, además, el acto impugnado agregó que no era difícil suponer que en alguno de los 121 proyectos educativos que imparten el nivel de educación parvularia en la comuna de Los Ángeles (80 de acuerdo al Centro de Estudios del Ministerio de Educación), a falta de una delimitación territorial acorde con lo prescrito para el nivel por el DS, las eventuales peculiaridades del proyecto educativo solicitante pudieran estar presentes, sobre todo cuando algunas de ellas no eran sino la manifestación de principios que orientan al sistema educacional chileno, y que su desarrollo y optimización eran más bien una exigencia que obliga a todos los establecimientos y no una originalidad propiamente tal (por ejemplo, la interculturalidad, el involucramiento de la comunidad educativa en el quehacer educacional, la coherencia entre el proyecto y los planes de acciones para ejecutarlos). En síntesis, el Consejo estimó que no podía sostenerse que un proyecto que propende a la educación *“acogedora y amable”* o a *“una sólida formación en valores en ciudadanos con conciencia ecológica, valoración por la diversidad cultural y étnica, sentido de responsabilidad y perseverancia”* sea un proyecto que no tenga un similar en el territorio, sin una explicación que profundice en la entidad de esos rasgos en el proyecto educativo y su relación con el proceso de enseñanza-aprendizaje, además de permitir su comparación con otros proyectos del territorio.
6. Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso interpuesto explica, de manera general la manera en la que los presuntos “sellos educativos distintivos o innovadores”, se manifiestan en el proyecto educativo. Así, expone: *“Los sellos educativos del colegio Santa María de Los Ángeles, otorgan identidad al establecimiento y su gestión, están diseñados para desarrollar competencias específicas enfocadas al aprender a ser, a conocer, a convivir y aprender a hacer, y en nuestro proyecto estos son:*

• **Acogida Amable:**

*Educamos con amabilidad con énfasis en la educación en valores, desarrollando hábitos en nuestros estudiantes que les permitan enfrentar de manera adecuada cualquiera circunstancia, para ello, hemos diseñado actividades para llevar a cabo en el aula y en otras instancias participativas que promuevan los valores fundamentales en la sociedad actual. Para*

*llevar a cabo este sello hemos focalizado el trabajo desde la convivencia escolar, cuyo objetivo declarado en su plan de gestión es: “Desarrollar acciones que permitan vivenciar un clima escolar armónico, promoviendo una sana convivencia a través de la planificación y ejecución de estrategias y actividades que apunten a fortalecer en los estudiantes los valores humanos y el aprendizaje de estrategias de resolución de conflictos de manera pacífica, con la participación de todos los actores de la comunidad educativa” y que se vincula a su vez con los Indicadores de Desarrollo Personal y Social (IDPS) contando con un equipo psicosocial que apoya el proceso trabajando de manera colaborativa con los docentes. Los objetivos específicos declarados son: (...)*

**• Valoración medioambiental:**

*Mediante este sello el proyecto busca generar una conciencia de respeto con el entorno, y contribuir a una educación para la transformación y desarrollo de una ciudadanía ambiental global, impulsando la educación ambiental promoviendo y ampliando diversas competencias en los estudiantes. La educación ambiental es uno de los pilares para hacer frente a los problemas globales que enfrentamos hoy. Los niños y jóvenes son los agentes de cambio y son ellos parte fundamental de la acción climática. El establecimiento educacional participa actualmente del Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos SNCAE encontrándonos en el nivel de certificación medio. Dentro de los proyectos implementados se encuentran: (...).*

**• Interculturalidad:**

*Este sello está orientado a dar cuenta de la variedad de culturas, diversas costumbres y tradiciones culturales, y como éstas pueden convivir en el contexto escolar y social con aceptación, respeto, coexistiendo y nutriéndose mutuamente, dando paso a un escenario pluricultural. Dada la creciente matrícula de estudiantes inmigrantes el establecimiento ha desarrollado un plan de trabajo que contempla: (...)*

**• Enseñanza articulada y desarrollo de habilidades:**

*Este sello responde a la necesidad de entregar aprendizajes de acuerdo a las exigencias del Ministerio de educación y a sus principios de calidad de la educación, todos los alumnos, independientemente de sus condiciones y circunstancias, debe alcanzar los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley y educación integral, considerando los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual. (...)*

7. Que, a juicio del Consejo los sellos alegados dan cuenta más bien de cuestiones declarativas y de una lista programática de actividades, que de un proyecto educativo que evidencie innovaciones importantes respecto de los demás en el territorio. Además, algunos de los sellos constituyen manifestaciones de principios en los que se inspira el sistema educativo chileno (sustentabilidad e interculturalidad), de acuerdo con el DFL N°2 de 2009, y que como tales son exigibles a todos los establecimientos del país; o bien constituyen elementos curriculares que son fundamentales en todo proyecto educativo (enseñanza articulada, desarrollo de habilidades, convivencia escolar en el caso de la “acogida amable”) por lo que, a falta de una especificación clara de su entidad en el proyecto mismo y en comparación con los demás, le resta la “singularidad” necesaria para la configuración de la causal alegada.
8. Que, en este sentido, no puede eludirse el hecho de que no se ha realizado, en ninguna de las instancias en las que ha sido presentado, una comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares al del solicitante. Ello impide evaluar su exclusividad o, como se ha venido anotando, una significancia relativa que explique la necesidad de contar con dicho proyecto en el territorio. La comparación se erige indudablemente en un requerimiento normativo, desde que del artículo 16 letra b) se colige la exigencia de que el proyecto educativo que se presenta se inserta en un “territorio” en el que se pretende desarrollar, refiriendo necesariamente a otros proyectos educativos ya existentes en ese ámbito espacial con los que es necesario confrontar al del solicitante.



9. Que, como se viene anotando, las razones del recurso, al no diferenciarse de aquellas expresadas por la Subsecretaría de Educación Parvularia -y constituirse más bien en un desarrollo de éstas últimas- no pueden hacer variar las consideraciones que se tuvieron en cuenta por este organismo, para rechazar en primer lugar, la solicitud de ratificación efectuada.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Colegio Santa María de Los Ángeles, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°270 de 2021, de 29 de diciembre del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°156 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°372 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvalho y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/jas

DISTRIBUCION:

- Sostenedor Colegio Santa María de Los Ángeles
- Secretaría Regional Ministerial de Educación Región del Biobío
- Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2086481-aa2a6d en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>